

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Mariano Seco y Alegre, Oficial quinto cesante de la Contaduría de Propios y Arbitrios de Salamanca, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Vistos: Visto el expediente del interesado, del cual resulta: que clasificado en 14 de Marzo de 1847 sin abono de tiempo que sirvió como Escribiente de la Contaduría de Propios y Arbitrios de Palencia, y Oficial temporero de la misma dependencia en

Salamanca, por no ser admisible como base de carrera, fué aprobada esta clasificación por Real orden de 24 de Junio siguiente; y aunque solicitó su mejora, se desestimó tal solicitud por Reales órdenes de 10 de Marzo de 1848 y 1.º de Octubre de 1849, sin que hubiese reclamado contra esta resolución hasta que, vuelto á quedar cesante de su último destino en 31 de Julio de 1854, pidió que se le clasificase de nuevo como tuvo efecto en 29 de Noviembre del mismo año, bajo las propias bases que la anterior clasificación, reconociéndosele 21 años, 8 meses y 16 días de servicio, y por ellos el haber de 2000 reales anuales, mitad de los 4000 que disfrutó como Oficial quinto de la expresada Contaduría:

Vista la instancia que Seco Alegre dirigió á la Junta de Clases pasivas en 1.º de Diciembre de 1856 y al Ministerio de Hacienda en 1.º de Mayo de 1857, solicitando se verificara su clasificación y que se le abonase el tiempo que sirvió en los destinos referidos, tomando por sueldo regulador el de 5000 rs. asignados al de Oficial temporero de aquella dependencia:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, opinando en vista de los antecedentes, que no podía accederse á la instancia del recurrente, interin no justificase que el nombramiento de Escribiente de Palencia habia merecido la aprobacion de la Superioridad, aun prescindiendo de la no reclamacion del interesado en tiempo oportuno:

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, confirmó el acuerdo de la Junta de 29 de Noviembre de 1854 ya citada:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante se le abone el tiempo de servicio reclamado, y que sino hubiere lugar á que se le declare por

regulador el sueldo de 5000 rs. y si el de 4000 que la Junta le reconoció, se le satisfagan los 1000 que dejó de percibir desde el 20 de Noviembre de 1843, en que le fué reconocido su derecho, hasta 31 de Julio de 1854, en que tuvo opcion al haber de la mitad de los 4000 reales:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden mencionada, tanto por sus fundamentos, cuanto por resultar consentida por el interesado la eliminacion de dichos años de servicio:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que el interesado no reclamó, en el tiempo y en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, contra la última clasificación que se le hizo en 1854;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, Don Andres Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Manel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Baamonde, el conde de Torre-Marín, el marques de Valgornera, D. Manuel Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por D. Mariano Seco y Alegre contra mi Real orden de 16 de Febrero de 1858, la cual se lleve á debido efecto.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sanjé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 17 de Marzo de 1859, en lo autos de competencia entre al Juzgado de la Capitanía general del Departamento de Cádiz y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la reclamacion promovida por Josefa Villallora contra su marido Sebastian Gonzalez, soldado inválido de Marina, sobre alimentos:

Resultando que, previa informacion suministrada por la Villallora, designó el referido Juzgado civil ordinario á la misma 4 rs. diarios de alimentos provisionales de cuenta y cargo de su marido, quien, al notificarle la providencia, dijo que gozaba del fuero de Marina, y que lo hacia presente para que su mujer le demandara en el tribunal competente:

Resultando que ademas el mismo interesado acudió á la jurisdiccion del expresado ramo de Marina para que se oficiase de inhibicion al civil ordinario, acompañando, para justificar su fuero, una certificacion expresiva de habersele concedido el sueldo de inválido, como soldado de

dicho ramo, que había servido 10 años:

Resultando que en virtud de ello el Tribunal de Marina libró el oficio de inhibición, á la que no accedió el requerido, originándose la presente competencia:

Resultando en ella que el Juzgado de San Fernando apoyado en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, en las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1838 y de 19 de Enero y 13 de Setiembre de 1844 así como también en la ley 21, título 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación, sostiene que Gonzalez no disfruta del fuero á que se acoge, por no resultar del documento que había presentado la concesion de este y por no haber servido más que 10 años, añadiendo que aunque tuviese ese fuero no le podía utilizar para el caso actual, en atención á tratarse de alimentas provisionales, acto de jurisdicción voluntaria, y á que todas las actuaciones relativas á ellos habían de practicarse ante los Juzgados de primera instancia, según la regla 1.ª del art. 1208 de la ley de enjuiciamiento civil, y según la 5.ª y 10 del mismo artículo había de oírse al Promotor fiscal, con las apelaciones para ante la Audiencia del territorio.

Resultando, finalmente, que la jurisdicción de Marina exone, que según el art. 18, tit. 2.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la armada de 1748, se concede el fuero á todos los que se retiren del servicio de esta en cualquier empleo ó graduación; que no eran del caso las doctrinas deducidas del reglamento de retiros del ejército y Reales órdenes adicionales, por no tratarse en dicho reglamento mas que de Jefes y Oficiales, y existir para la clase de tropa, y mas para la de inválidos, uno especial distinto de aquel; y que como hasta la Real órden de 16 de Noviembre de 1856 no se hizo extensiva á la Marina dicha ley de enjuiciamiento civil, al redactarla no se tuvieron en cuenta las jurisdicciones especiales, y lo dispuesto en ella, atribuyendo á los Juzgados de primera instancia el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria, no se estableció con el objeto de privar á los aforados del derecho que tenían con arreglo á la ordenanza, de ser juzgados por sus jueces naturales;

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la reclamación entablada por Josefa Villalor corresponde á la jurisdicción voluntaria:

Considerando que, según los artículos 1208 y 1209 de la ley de Enjuiciamiento civil los actos de jurisdicción voluntaria deben practicarse en los juzgados de primera instancia con apelación para ante la Audiencia del territorio respectivo:

Y considerando que, aun cuando á Sebastian Gonzalez correspondiese en general el fuero de Marina no podría sin embargo, servirle para este caso:

Debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de S. Fernando, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se

publicará en la Gaceta de este corte é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1859.
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. Francisco y D. José Garcia Barros, vecinos de la ciudad de Santiago, con Doña Antonia Fernandez Cordero, sobre validez de una escritura de cesion que esta otorgó en 4 de Mayo de 1855; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que por Real ejecutoria de 9 de Abril de 1856 fueron declarados herederos abintestato de ciertos bienes de D. Francisco José Vendrell y de su esposa Doña Maria Cayetana Fernandez, sus respectivos parientes, y participe del haber de la última, su sobrina Doña Antonia Fernandez Cordero;

Resultando que esta tenía otorgada con fecha 4 de Mayo de 1855 una escritura, cediendo, renunciando y traspasando á D. Francisco y D. José Garcia Barros el derecho y accion que la pudiera corresponder en la indicada herencia de su tia Doña Maria Cayetana Fernandez, haciéndoles donacion perfecta é irrevocable con facultad amplia para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, continuando hasta su final el sobredicho pleito pendiente, y disponer de la misma herencia con toda libertad y en la forma que les pareciese; obligándose con su persona y bienes á haber y tener por firme en todo tiempo el contenido de esta cesion de acciones y á no intentar contra ella jamas; consintiendo, si lo hiciese, no ser oida en juicio y condenada en costas, y declarando que para esta cesion no había mediado ninguno de los vicios legales que la pudieran invalidar ni menos lesion enorme ni enormísima, y que la donacion no era inmensa, porque todavía le quedaban suficientes bienes para vivir con la decencia correspondiente á su clase, comprometiéndose á no revocar esta cesion sin que interviniera causa legal para ello:

Resultando que en esta escritura expresó la otorgante ser sabedora, por los documentos que tenía á la vista, del testamento mútuo otorgado por D. José Francisco Vendrell y Doña Maria Cayetana Fernandez, de las disposiciones poste-

riores del primero, como tambien del pleito sobre su nulidad segun D. Francisco y D. José Garcia Barros, al que la había invitado el primero saliera, y recientemente con motivo de hallarse en tercera instancia; por lo cual, estando bien cerciorada de todo y del derecho que la competia en la herencia de la Doña Maria Cayetana y deseosa de evitar los sinsabores de toda cuestion judicial, y al mismo tiempo que su apatia é indiferencia no reflexasen en los herederos de Doña Francisca Reguero, hacia la sobredicha renuncia y cesion, que fué aceptada por el encargado de los cesionarios, comprometiéndose á que estos practicasen en su propio nombre todas las diligencias necesarias:

Resultando que en 28 de Enero de 1857 pusieron demanda los hermanos de Garcia Barros para que se declarase en vista y por resultado de la referida escritura de cesion, que á ellos correspondia y pertenecía y se les debía dar y entregar toda la porcion que en la fidejabilidad de la Doña Maria Cayetana Fernandez habria y hubiera de llevar la Doña Antonia Fernandez, si no hubiese otorgado la sobredicha escritura, y se mandara en su consecuencia se les hiciera cumplida entrega de la indicada porcion, condenando para ello á la Doña Antonia á que lo realizara, ó consintiese, y ademas en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que esta solicitud se repeliese la anterior demanda como opuesta á la estabilidad de una ejecutoria, ó en otro caso se la absolviera de ella, con condenacion de costas y abono de daños y perjuicios, mandándose, ademas, instruir la correspondiente causa contra D. Francisco Garcia Barros; fundándose para ello: primero, en que cuando se presentó en el pleito ejecutivo en 1855 se la hubo por parte sin embargo de haberse opuesto á ello la Garcia Barros, y segundo, en que la escritura de cesion fué otorgada con dolo, engaño y error grave, á que la indujo el D. Francisco:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte, dirigidas á justificar en sentido contrario estos hechos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la excepcion de cosa juzgada opuesta al pedido cumplimiento de la escritura de Mayo de 1855, y la declaró nula y de ningun efecto, absolviendo á la Doña Antonia Fernandez Cordero de la demanda de D. Francisco y D. José Garcia Barros, abonando á estos, de cuenta de la referida porcion hereditaria, los 4.000 rs. que, en consideracion á dicho contrato, confesó recibidos de orden de los mismos:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó con costas de ambas instancias la anterior sentencia, entendiéndose que por ella se declaraba ineficaz y sin efecto el instrumento otorgado en 4 de Mayo de 1855;

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron los hermanos Garcia Barros el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse aplicado indevidamente al caso controvertido la legislacion es-

tablecida en materia de donaciones, prescindiendo y quebrantando la doctrina de derecho que rige en la cesion de acciones y derechos, que es del todo diferente, infringiendo, por consecuencia, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la escritura otorgada por Doña Antonia Fernandez Cordero en 4 de Mayo de 1855 no fué únicamente de cesion de acciones, sino que comprendia una donacion absoluta é irrevocable de todo su derecho á la herencia de su tia Doña Maria Cayetana, como que autorizó á los hermanos Garcia Barros, no solo para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, sino tambien para disponer de ella con toda libertad y como les pareciese:

Considerando que cuando la Doña Antonia hizo esa donacion, ni aun despues, no tenía otros bienes que el derecho y la esperanza que él propia darle á dicha herencia; y que por consiguiente donó cuanto tenía:

Considerando que la ley 2.ª, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, fundamento de los fallos pronunciados en este pleito, prohíbe la donacion de todos los bienes, aunque sea solo de los presentes:

Y considerando, por último, que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación no debe entenderse, ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposicion hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales; sino que por el contrario está basada sobre el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y el objeto sobre que recaiga la obligacion sea lícito y permitido, según lo ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Abril de 1858, condenando en las costas á los recurrentes; devolviéndose los autos á expensas de los mismos á dicha Audiencia, con la correspondiente certificación.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Najera Mencos.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando-se celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1859.
—José Calatrabeño.

Circular núm. 551.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de las caballerías que con sus señas se expresan a continuación, y en caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de Fregenal con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieran las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Abril de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua cerrada, castaña clara, lucera, de poco más de seis y media cuartas, con una pequeña nube en un ojo.

Un mulo castaño, cerrado, de igual alzada o poco menos, galo de las manos y más de la derecha que de la izquierda.

Una yegua de 5 años, entreplada, rabicana, marca escasa, lunanca del jamón derecho, con hierro desfigurado y confuso por haberle caído encima cuando se hizo, y la oreja derecha despendada.

Circular núm. 552.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Antonio Amaro, vecino de Lucena cuyas señas se expresan al pie, remitiéndolo a disposición del señor Juez de primera instancia de Loja.

Córdoba 26 de Abril de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Alto, moreno, boca pequeña, nariz regular y sin seña alguna particular, vestido con pantalon y zapatos negros.

Circular núm. 556.

Suministros.—Por el Ministerio de la Gobernación de Reino se ha expedido con fecha 28 de Marzo último la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado a este Ministerio con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento promueven instancia en solicitud de que se admitan a liquidación y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida, por causas segun se expresa, ajenas siempre de mi voluntad; y considerando que en época normal como la que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de no-

venta días que para la presentación de los recibos de aquel servicio señala la Real orden de diez y seis de Setiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas por los comisarios de Guerra y origina a las oficinas de Administración militar duplicidad y complicación en las operaciones de contabilidad; y por último que es necesario dictar una medida que corte tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentación de los justificantes de suministros de pueblos; y para que esta determinación llegue a noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad, de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dispanga lo conveniente para su publicación en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para que se sirva mandar lo conveniente a la ejecución de todas sus partes de la Real disposición preinserta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.

—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Y en cumplimiento a lo mandado se publica en este Boletín oficial, advirtiéndolo a los Ayuntamientos que deben tenerla muy presente y no dejar transcurrir el plazo fijado para la liquidación y abono de los suministros si quieren evitarse la pérdida del valor de los mismos que seguramente habrán de experimentar.

Córdoba 28 de Abril de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Consejo Provincial de Córdoba.

Circular núm. 555.

Suministros.

El Consejo de Administración de esta Provincia en cumplimiento a lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en unión con el Comisario de Guerra a fijar los precios a que deben liquidarse y abonarse a los pueblos de la misma las especies suministradas a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el corriente mes de Abril, y son a saber:

	Reales.	Cents.
La ración de pan de libra y media.	4	06
La fanega de Cebada.	39	22
La @ de Paja.	2	33
La @ de Aceite.	38	35
La @ de Leña.	4	24
La @ de Carbon.	3	25

Y por su acuerdo se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos interesados, y demás fines consiguientes.

Córdoba 29 de Abril de 1859.
—El Presidente, Manuel Torrecilla.
—P. A. del C., José María Morente, Srio.

Gobierno de la Provincia de Zamora.

Circular núm. 551.

Debiendo proveerse en conformidad a lo dispuesto en Real Decreto de 1.º de Diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de delineante para esta provincia, dotadas, la primera con 1.200 rs. y la segunda con 6.000, pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a la Excm. Diputación provincial, dentro del preciso término de un mes a contar desde el día 25 del actual, cuidando los aspirantes de acompañar a sus instancias copias certificadas de los títulos, y relaciones de los servicios de que se hallen adornados.

Espirado aquel plazo la Excm. Diputación propondrá a la superioridad las correspondientes ternas.

Zamora 22 de Abril de 1859.
—Francisco Sepúlveda.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Circular núm. 550.

D. Joaquín Alvarez de Sotomayor, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde presidente del Excm. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que no habiendo sido fácil hasta hoy que la mayor parte de los hacendados, vecinos de esta ciudad y propietarios en su término jurisdiccional se presenten a revisar la riqueza que les fuere considerada en la operación de estadística practicada en años anteriores, sin embargo de las repetidas escitaciones que con tan interesante objeto se han publicado, teniendo en consideración la bondad e importancia de llevar a la posible perfección esta base esencial y conveniente al bien público, origen equitativo y regulador de la más acertada distribución en los impuestos; el Ayuntamiento celoso de los deberes que le impone la misión administrativa que le está confiada, no

debiendo consentir sea estéril el cuantioso sacrificio impensado en la confección de aquella operación, ha deliberado coincidiendo en la idea anteriormente expresada, ampliar a tres meses más el término concedido para el examen y rectificación de la riqueza que aparece compendiada a cada uno de los vecinos y forasteros propietarios en este término municipal, para que dentro del período pre-fijado se conozcan sus partidas, pre-tendo su conformidad si las hallasen conformes y exactas o en su defecto deducan las reclamaciones de agravios que en cualquier concepto consideren habérseles inferido; en la persona de que transcrito este último é improrogable término sin haber hecho uso del derecho que pueda asistirles no serán oídas sus peticiones por mas justificadas que aparezcan, a cuyo efecto se publica esta disposición preceptiva y conveniente por medio de edictos que se fijan en los sitios públicos de esta ciudad é insertan en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno.

Lucena 23 de Abril de 1859.
—Joaquín Alvarez de Sotomayor.—
Rafael de Tapia, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 557.

D. Ildefonso Geyer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rosa Berjillos Torres, de esta vecindad, para que en el término de 9 días siguientes al de la fecha que por primero le señalo, se presente en este juzgado a ir una notificación, citación y emplazamiento que le está mandada hacer en la causa que se sigue contra Rosa de Aranda y otros, por lesiones, aprehendida que discurrido el término de la ley se continuará el procedimiento en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones con los estrados judiciales, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena a 27 de Abril de 1859. —Geyer. — Por mandado de S. S., Lic. Felipe de Blancas.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 558.

D. José Montero Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal contra Joaquín Fernandez Jimenez, vecino de Azuaga, por hurto de una yegua de

las señas que se insertarán, la que según dice adquirió en primero de Febrero último, en la cual he mandado que el presente se inserte en el Boletín oficial con el fin de que si algunas personas se creyesen dueños de dicho semoviente comparezcan en este juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente, dentro del término de 20 días que principian á contarse desde el día en que tenga lugar dicha inserción.

Dado en Llerena y Abril 18 de 1859.—José Montero Romero.—P. M. D. S. S., Gregorio Calado.

Señas de la yegua.

Una yegua de 7 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, hierro ninguno, calzada del pie izquierdo, lucera y bebe.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

Circular núm. 559.

D. Juan José Meria, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administración civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á Carmen Fernandez y las conocidas por la Marina y la Choncha, castellanas nuevas, para que inmediatamente se presenten en este juzgado de primera instancia para evacuar cierta declaración en causa que se sigue sobre hurto de una yegua y dos mulas de la propiedad de D. Francisco de Vera, vecino de la villa de Arjona, aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Andujar 19 de Abril de 1859.
—Juan José Meria—Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 553.

El 26 de Mayo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Capital ante el Gobernador civil de esta provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la misma y Escribano de Hacienda, y en la ciudad de Cábrá en los citados mes, día y hora ante aquel Administrador Subalterno, Sres. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico y Escribano, la subasta para la reparación del corral titulado de las Animas, procedente de las mismas de Rute y término de id. bajo el tipo de 2110 rs. en que ha sido presupuesta la obra y al cual recayó la aprobación superior de la Dirección general del ramo y cuya licitación

pública se hará con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

1.ª El tipo de la obra que se subasta es el de 2110 rs. á que asciende el presupuesto esclusos los derechos del maestro alarife que le ha formado.

2.ª El pago de los derechos que se devenguen por el reconocimiento que habrá de practicarse luego que se termine serán de cuenta del rematante.

3.ª Las proposiciones no serán admitidas si escuden del espresado precio que se harán en pliego cerrado entregándolas al presidente en la primera hora de constituida la junta de subasta el cual exigirá que se rubrique en su cubierta y los numerará por el orden que los reciba.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar otro abierto con el documento que acredite la entrega en la caja general de depósitos de la capital y en Cábrá en la de aquella subalterna, la cantidad de 211 rs. que servirá de garantía mientras que se termine y sea reconocida la obra por la persona competente que esta administración designe.

5.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo protesto alguno.

6.ª Transcurrida la media hora señalada para la entrega del pliego se procederá á abrirlo y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz por el orden en que aquellos fueron presentados, tomándose nota de su contenido que se publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á admitir pujas á la llama por el tiempo que el Sr. Presidente designe entre los que hayan suscritos, quedando rematada en favor del que mas beneficio ofrezca al Estado y con sujeción á lo espuesto en la condición anterior.

9.ª El rematante queda obligado á dar principio á la obra en el término de diez días después de haberse comunicado la aprobación del remate, dándolo por terminado en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que empieza á verificarla, á cuyo efecto deberá avisar á la Administración.

10.ª La cantidad en que se remate la obra será satisfecha previa la orden superior, tan luego como terminada se espida la competente certificación por el perito que se nombre de estar bien ejecutada.

11.ª Si el rematante no cumpliera con algunas de las condiciones estipuladas en este pliego, responderá de los perjuicios que se ocasionen por su causa con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto la

Administración repetirá contra su bienes por la vía ejecutiva.

12. El remate no sufrirá otros gastos que el pago de los honorarios del Escribano actuario, los del pregonero, del papel que se invierta en la formación del expediente y los que se causen por el perito nombrado por esta Administración para reconocer la obra después de terminada.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para la mayor concurrencia de licitadores por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la Provincia, como también que se publique á continuación el modelo de las proposiciones que los licitadores estimen hacer.

Córdoba 26 de Abril de 1859.
—Ignacio Solans.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de calle de _____ núm. _____ enterado de las condiciones económicas y facultativas puestas para la obra de construcción y reparación del corral titulado de las Animas, se obliga con sujeción á las mismas á verificar la espresada obra en todas sus partes por el precio de _____

ANUNCIOS.

Eseuelas Pias de Castilla.

Próximo á concluirse el Diccionario griego-latino-español, de cuya impresión, barto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la estudianta juventud, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de adquirirle, que la suscripción se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústica abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza de fácil cobro ó sellos de correos, haciéndolo en carta certificada y dirigida al infrascripto Sacerdote de las Escuelas Pias de S. Fernando.

Los ejemplares se remitirán en Mayo, según el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscrito por 30 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará á los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Llegado el 1.º de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correos, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso deben abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Se sigue abierta también la suscripción en la librería de Urosa, calle de Embajadores, núm. 47.—S. S. S. y Capp. q. b. s. m.—Ramon Carbeza.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia, que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se expenden los ladrillos llamados azuljos dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

Córdoba 23 de Abril de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrejilla.

PERDIDA.

«En el viaje que hizo el correo de Córdoba á Lucena el día 19 de Abril de este año se estraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan recobrar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraquí sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leon, á quien únicamente puede interesar su posesión.

Se suplica á quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordoñez, quien dará una gratificación.

LA TUTELAR.

Esta Inspeccion con arreglo á las facultades que le tiene conferidas el señor Director general y el reglamento administrativo de la misma, ha nombrado Sub-inspector de esta Capital á D. José Hidalgo del Riego, para agente en la propia á D. Francisco Fernandez Rodriguez, y para Sub-inspector viajero á D. Rafael Junquillo.

Lo que al público de la capital y provincia se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Abril de 1859.
—El Inspector, Pascual Paig.

CÓRDOBA: =1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 1.